DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA
PROCESO No. 4148.010.32.1.0433-2024
PROCESO COMPETITIVO (DECRETO 092 DE 2017)
RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS A INFORME DE EVALUACIÓN"

OBJETO: Aunar esfuerzos técnicos, humanos, administrativos y financieros para realizar procesos de apoyo a organizaciones para los habitantes de la Comuna 5 del Distrito de Santiago de Cali a través del proyecto de inversión denominado: “FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DE LA COMUNA 5 DE SANTIAGO DE CALI, BP-26004930, vigencia 2024.

UNIÓN TEMPORAL CULTURA PARA TODOS

OBSERVACIÓN:

Evaluación técnica
Según la evaluación de este proceso de selección, el proponente FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO UN MEJOR FUTURO no cumple con los requisitos mínimos del PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, tal como se muestra en la imagen siguiente. A pesar de esto, la evaluación técnica fue HABILITADA, lo que revela una incongruencia entre los requisitos mínimos no cumplidos y el resultado de la evaluación.

Por otra parte, es importante señalar que no se tomó en cuenta la cláusula social para la inclusión de las mujeres cabeza de familia en las compras públicas durante el proceso de calificación. Aunque en la evaluación individual se menciona el incumplimiento de esta cláusula, sorprendentemente se aprobó la evaluación técnica. Esta omisión no sólo contraviene las políticas de inclusión social, sino que también pone en entredicho la transparencia y la equidad del proceso de selección. Además, la falta de consideración de esta cláusula socava los esfuerzos por promover la
equidad de género y el apoyo a las mujeres cabeza de familia, quienes suelen estar en una
situación de vulnerabilidad económica. Este tipo de cláusulas están diseñadas para fomentar una mayor justicia social y para asegurar que las compras públicas beneficien a aquellos sectores de la sociedad que más lo necesitan. Ignorar su cumplimiento puede tener consecuencias negativas en la cohesión social y en la percepción pública de los procesos de contratación.

RESPUESTA:

La Entidad informa que en el segundo informe de evaluación se podrá verificar el resultado de la evaluación técnica del proponente FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO UN MEJOR FUTURO conforme a los documentos presentados en la subsanación, por otro lado, En la Nota 10 del numeral 12.1 de la convocatoria pública quedo establecido que “el cumplimiento de esta cláusula será verificada por el supervisor del convenio Durante la ejecución del convenio.” El texto establece que es una “clausula” y no un requisito técnico habilitante. Por esta razón en la fase de evaluación del proceso, no se realiza verificación de cumplimiento de la misma.

OBSERVACIÓN: Al proponente Fundación Social Construyendo un mejor futuro le habilitaron la capacidad jurídica cuando el certificado de existencia y representación legal dice que NO CUMPLE

RESPUESTA: Se realiza revisión de observación y se ajusta evaluación jurídica del proponente, evidenciando que si cumple con los requisitos de capacidad jurídica.

OBSERVACIÓN:
En cuanto al criterio de desempate se acogieron a la siguiente: Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen
Mayoritariamente. No obstante, la certificación adjunta por ellos proviene de la secretaría de su propia fundación, lo que no cumple con el requisito del ítem “en la cual participe o participen mayoritariamente”. Este incumplimiento pone en duda la legitimidad de su propuesta en términos de la inclusión y participación mayoritaria de las mujeres mencionadas.

RESPUESTA:

La Entidad aclara que en los documentos de evaluación publicados no se hace referencia a factores de desempate, en caso de tener empate las propuestas, los documentos serán revisados conforme a la normatividad legal vigente.

FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO UN MEJOR FUTURO

OBSERVACIÓN:

“Respecto al acta de liquidación del convenio 4148.010.27.1.015-2023, es importante menciona que: Aunque el contratista puede solicitar que se adelante el trámite, es responsabilidad de la Entidad Estatal1 convocarlo para adelantar la liquidación de común acuerdo o notificarlo para que se presente a la liquidación, de manera que el contrato pueda ser liquidado en el plazo previsto en el pliego de condiciones, el acordado por las partes, o los cuatro meses señalados en la Ley según corresponda. Esta solicitud se ha realizado por parte de la Fundación Social Construyendo un mejor futuro de manera verbal desde el mes de abril de 2024. Dicho lo anterior, el día 24 de abril de 2024 se envió soportes de ejecución del convenio de la referencia, al correo electrónico de los contratistas María Alejandra Ferrerosa y Francisco López. a los siguientes correos electrónicos institucionales María.ferrerosa@cali.gov.co y francisco.lopez@cali.gov.co, como se evidencia en el siguiente pantallazo.

Ahora para la exigencia del acta de liquidación de contratos o convenios firmados con la misma entidad se recomienda tener en cuenta el Decreto 019 de 2012: “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 9 preceptúa lo

siguiente: • “(…) ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. Bajo el tenor de la norma en cita, en el evento que se requiera adelantar un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la correspondiente actuación. Por todo lo expuesto anteriormente se solicita: 1. Ampliar el plazo para la presentación de acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión N°150-10-07-182-2024 para el día martes, 28 de mayo de 2024, ya que por parte de la Fundación Social Construyendo un Mejor Futuro se inició la solicitud de dicha acta a la entidad contratante, y debido a que la secretaría de cultura hizo el requerimiento el viernes 24 de mayo a la 10:00 am, y el sábado 25 de mayo, domingo 26 de mayo no son días hábiles, la entidad contratante expedirá el acta de liquidación del contrato Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión N°150-10-07-182-2024 el día 28 de Mayo. 2. Tener en cuenta que las evidencias enviadas a la Secretaría de Cultura para que inicie con la realización del acta del liquidación del convenio 4148.010.27.1.015-2023 y permitir que la FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO UN MEJOR FUTURO pueda continuar participando en el proceso de selección de la Convocatoria Pública N° 4148.010.32.1.0437- 2024, dado que cuenta con la idoneidad para ejecutar el objeto contractual de la mencionada convocatoria y NO ha sido responsabilidad de la fundación la NO emisión del acta de liquidación. Dado que en este momento aun NO recibo respuesta por parte de ustedes respecto a la acta de liquidación del convenio 4148.010.27.1.015-2023. A su turno nos encontramos participando en proceso de selección en entidades públicas de orden Local, Departamental y Nacional, por lo que el acta de liquidación es indispensable para la participación en dichos procesos. Expuesto lo anterior, Se solicita el Acta de liquidación Convenio No. 4148.010.27.1.015 – 2023, toda vez que la Secretaría de Cultura cuenta con los soportes técnicos y financieros de ejecución, y la no expedición de está puede ocasionar un daño antijurídico a nuestra entidad en los procesos de selección en los cuales participamos. Art 60 ley 80 de 1993, Art 11 ley 1150, art 90 Constitución Política. Se solicita al Equipo Evaluador garantizar la imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva para lo cual se utilizan procedimientos de selección, con actuaciones motivadas, públicas y controvertibles por los interesados, con el fin de elegir la mejor oferta Agradecemos el trámite que se le dé a la presente solicitud.”

RESPUESTA:

Analizada la información que el proponente envía sobre el acta de liquidación del convenio o contrato No 4148.010.27.1.015- 2023, es imperioso para el equipo evaluador aclarar que en la convocatoria pública quedó establecida la posibilidad de presentar CERTIFICACIONES, y en el requerimiento de subsanación también se otorgó la posibilidad de presentar CERTIFICACIONES o ACTA DE LIQUIDACIÓN. Que no es procedente en el marco del proceso de selección realizar pronunciamiento de situaciones jurídicas que corresponde a otro proceso de contratación, la sección de mensajes de la

plataforma SECOP II del proceso No **4148.010.32.1.0437-2024,** se reciben solicitudes exclusivamente de dicho proceso y por consiguiente no le corresponde al comité evaluador pronunciarse sobre liquidación de convenio o contratos ejecutados por el proponente en vigencias anteriores.

En lo que concierne a la solicitud de dar aplicación al Decreto 019 de 2012, artículo 9, el comité evaluador aclara que actualmente en la Entidad no reposa acta de liquidación suscrita por la partes y tampoco certificaciones de contrato solicitadas por el proponente y por lo tanto no se puede dar aplicación a la normatividad descrita por el proponente.
Ahora bien, referente a la solicitud de ampliar el plazo para la presentación de acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión N°150-10-07-182-2024, la Entidad informa que no es posible la ampliación de los plazos, teniendo en cuenta que estos son preclusivos y perentorios en el proceso de selección.

> "En virtud de los principios de economía y transparencia, los procesos de contratación se rigen particularmente, por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las etapas del proceso de selección del contratista (...)" Concepto C ─ 310 de 2022.

Aunado a ello se aclara que conforme a las reglas de subsanabilidad no es posible aportar documentos creados o generados con fecha posterior a la fecha de cierre del presente proceso de selección, así las cosas el término concedido es razonable para aportar documento que el proponente, debía tener a la fecha de presentación de la propuesta, de igual manera se aclara y reitera que el proponente tenía la opción de presentar certificación de contrato.

> *"De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas; eso es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al "cierre del proceso". Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplían con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección. Un mejor entendimiento del significado de la expresión "circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" lleva necesariamente a distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentar la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso. Visto lo anterior, una vez verificada la ausencia de requisitos y/o documentos de la oferta, para saber si se puede subsanar, la Administración se debe preguntar, en primer lugar, si lo que hace falta es un documento o información que otorga puntaje o no y, en segundo lugar, si el cumplimiento del requisito constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o con posterioridad al cierre del proceso. Para arribar a la conclusión de que lo omitido puede subsanarse, la respuesta al primer interrogante debe ser negativa, es decir, que lo omitido no sea un factor que otorgue puntaje, y la respuesta al segundo interrogante debe dar cuenta de que lo omitido sea la prueba de una circunstancia o hecho que ocurrió con anterioridad al cierre del proceso.(…)"* (C-292-2023, 2023)

Aunado en ello, se aclara que el contrato 4148.010.27.1.015- 2023, no era el único relacionado en el anexo 9 presentado por el proponente, se identifica datos por ejemplo del contrato con objeto "PRESTAR POR SUS PROPIOS MEDIOS Y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA LOS SERVICIOS LOGÍSTICOS, OPERATIVOS Y ASISTENCIALES DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE YUMBO "IMCY" PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CINESTRESS "REACTIVANDO

ESPACIOS CULTURALES DE OPORTUNIDADE S PARA LA GENTE” A DESARROLLAR” con "IMCY", y a pesar de requerimiento de aportar certificaciones o actas de liquidación, el proponente no aportó información requerida sobre este contrato que él mismo relaciona en el anexo 9 en el plazo establecido para subsanar, el acta de liquidación fue presentada de forma extemporánea el 27 de mayo de 2024, a las 12:34 pm, se reitera que los plazos son preclusivos y perentorios en el proceso de selección y aunado a ello se identifica que el documento tiene fecha del 27 de mayo de 2024, es decir que es posterior a la fecha de cierre del proceso de selección.

Que por todo lo anterior y con sustento en la solicitud del proponente de garantizar la imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva, el equipo evaluador encuentra que el proponente FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO UN MEJOR FUTURO se encuentra inmerso en la siguiente causal de rechazo:
21. Cuando no se subsane correctamente y/o dentro del término estipulado para ello.
10. Cuando la entidad no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos de capacidad jurídica, de experiencia o financiera, previo requerimiento de subsanación.

Rol	NOMBRE	FIRMA
Técnico	Edwin Nilson Quiñonez Montaño Jefe Unidad Apoyo a la Gestión	ORIGINAL FIRMADO
Jurídico	Julian David Soto Rovira Contratista	ORIGINAL FIRMADO
Financiero	Edwin Nilson Quiñonez Montaño Jefe Unidad Apoyo a la Gestión	ORIGINAL FIRMADO